

RESOLUCIÓN No. 00060

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0249 DEL 12 DE ENERO DE 2010, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 0249 del 12 de enero de 2010, por medio de la cual se impone una sanción en contra de **LUBRICANTES AMC**, a través de su Representante Legal y/o propietario **ARTURO NUÑEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO. Declarar responsable al Señor Arturo Muñoz Corredor, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal de establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80-76 de la localidad de Bosa de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 498 del 29 de Enero de 2009, así: “Por no contar con área de lubricación numeral 3.1 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con embudo o sistema de drenaje numeral 3.2 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de Aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con recipiente de recibo primario del aceite usado a la zona de almacenamiento numeral 3.3 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de Aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con elementos de protección personal, como overoles o ropa de trabajo descritos en el numeral 3.5 del Capítulo I de Acopiadores Primarios, Manual de Aceites usados en concordancia con la Resolución No.1188 de 2003, por no contar con tanques o tambores para almacenamiento de aceite usado numeral 3.6 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de Aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 00060

la Resolución No. 1188 de 2003, por no publicar el anexo No. 8. En desarrollo de estas conductas, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 6° literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos y desechos peligrosos que genera, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no contar con caracterización de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no presentar certificaciones sobre capacitación en el Manejo de Residuos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no contar con Plan de Contingencia, artículo 10- obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no presentar Medidas Preventivas de su actividad, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III”

ARTICULO SEGUNDO. Sancionar al Señor Arturo Núñez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80-76 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Mcte (\$2.484.500.00), por las razones expuestas en la parte motivo del presente acto Administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. El señor Arturo Núñez Corredor, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80 - 76 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No. 2 del Super Cade de la calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-18-02-2706, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.” (...)

Que la anterior Resolución fue notificada de manera personal al señor ARTURO MUÑOZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079, el día 30 de diciembre de 2010.

RESOLUCIÓN No. 00060

Que estando dentro del término legal el señor ARTURO MUÑOZ CORREDOR, en su calidad de propietario del establecimiento LUBRICANTES AMC presentó Recurso de Reposición contra la Resolución en cita, mediante escrito radicado el 05 de enero de 2011 con radicado No. 2011ER400.

Que considerando los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto por el propietario del establecimiento LUBRICANTES AMC, esta Entidad profirió la Resolución No. 01197 del 8 de octubre de 2012, a través de la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0249 del 12 de enero de 2010, “Por medio de la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

ARTICULO SEGUNDO – Notificar la presente Resolución al señor Arturo Muñoz Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Riohacha (Guajira), en calidad de propietario y/o representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio Lubricantes AMC, localizado en la calle 60 Sur No. 80- 76 de la localidad de Bosa de esta ciudad.” (...)

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de octubre de 2012, al señor **ARTURO MUÑOZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Lubricantes AMC.

Que mediante el Radicado No. 2012ER131572 del 31 de octubre de 2012, el señor **ARTUTO MUÑOZ CORREDOR**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES AMC**, con Nit 84.029.079 – 3, ubicado en la calle 60 Sur No. 80-82 de la Localidad de Bosa en Bogotá D.C, presentó una solicitud de financiamiento de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 0249 de 2010 (por un valor de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte (\$2.484.500.00), en quince (15) cuotas iguales, mensuales y sucesivas.

Que posteriormente, mediante Radicado No. 2013ER003062 del 14 de enero de 2013, la Secretaría Distrital de Hacienda, atendiendo las directrices impartidas a través de la Circular No. 019 del 19 de octubre de 2012, proferida por el Despacho de la Tesorera Distrital, devolvió a esta Entidad los actos administrativos relacionados con la Resolución No. 0249 del 12 de enero de 2010, toda vez que, analizados y revisados los actos administrativos en comento, se encontró que:

“Resolución N° 0249 del 12 de enero de 2010 contra ARTURO MUÑOZ CORREDOR, se hace necesario corregir la resolución, ya que el nombre del infractor es diferente al del sancionado aunque la cédula concuerde. En segundo lugar, el sancionado solicitó un acuerdo de pago el 30 de octubre de 2012, del cual no se observa que se haya dado respuesta a fin de otorgar facilidades de pago al mismo, que puedan evitar el cobro coactivo del título.”

RESOLUCIÓN No. 00060

La resolución que impone la sanción, y por tanto constituye el título, declara responsable al señor **ARTURO MUÑOZ CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C, para luego sancionar al señor **ARTURO NUÑEZ CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C. y no al señor **ARTURO MUÑOZ CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Riohacha (Guajira), en calidad de propietario del establecimiento de comercio LUBRICANTES AMC que como tal es el sujeto de derechos y obligaciones.

Que atendiendo a la confusión que genera el acto administrativo por medio del cual se impuso una sanción económica al señor **ARTURO NUÑEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C, esta Entidad procederá a aclarar el artículo segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 0249 del 12 de enero de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del*

RESOLUCIÓN No. 00060

territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes” inició el 29 de enero de 2009, a través del Auto No. 0497 del 29 de enero de 2009, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que así las cosas, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), señala:

RESOLUCIÓN No. 00060

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

Que en ese contexto, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece al respecto del principio de eficacia, que:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales** y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que adicionalmente, el inciso 3° del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), determina que:

“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.- *(...), siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

RESOLUCIÓN No. 00060

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutoria del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

Que teniendo en cuenta los apartes anteriormente citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que así, una vez revisado el contenido del artículo segundo de la Resolución No. 0249 del 12 de enero de 2010, se tiene que esta Entidad sancionó al señor **ARTURO NUÑEZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C, en calidad de propietario y/ o Representante legal del establecimiento Lubricantes AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80-76 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte (\$2.484.500.00).**

*Que igualmente en el artículo tercero, le otorgo al señor **ARTURO NUÑEZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80- 76 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, (...).***

*Que en el mismo acto en el artículo quinto, ordeno la notificación **ARTURO NUÑEZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80- 76 de la Localidad de Bosa de esta ciudad***

Que observando el contenido del principio de eficacia, y en aras de que no haya lugar a equívocos, esta Secretaría debe señalar que la persona a sancionar es el señor **ARTURO MUÑOZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Riohacha (Guajira)**, toda vez que el Auto No. 0497 del 29 de enero de 2009, expuso claramente que se iniciaba un proceso sancionatorio en contra del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Calle 60 Sur No. 80- 76 de esta Ciudad, a través de su representante legal el señor ARTURO MUÑOZ CORREDOR y se formuló pliego de cargos mediante Auto No. 0498 del 29 de enero de 2009, en contra del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Calle 60 Sur No. 80- 76 de la localidad de Bosa, identificado con Nit. 84.029.079-3, en cabeza de su propietario o representante legal el señor Arturo Muñoz Corredor.

Que en ese sentido, esta Secretaría mediante el presente acto administrativo, ordenará la aclaración del artículo segundo, tercero y quinto de la Resolución No. 0249 del 12 de enero de 2010.

RESOLUCIÓN No. 00060

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc., requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

RESOLUCIÓN No. 00060

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACLARAR el Artículo segundo de la Resolución No. 0249 del 12 de enero de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que sanciona al señor Arturo Núñez Corredor, identificado con cédula identificada con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80- 76 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, el cual para todos los efectos quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor ARTURO MUÑOZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Riohacha (Guajira), en su calidad de propietario del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80 -76 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte (\$2.484.500.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

PARÁGRAFO PRIMERO. La aclaración en cita respecto de la determinación del sujeto, es igualmente procedente para el artículo tercero y quinto de la Resolución No. 0249 del 12 de enero de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor ARTURO MUÑOZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Riohacha (Guajira), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80 -76 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar el presente acto administrativo en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente y remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para su respectiva publicación. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

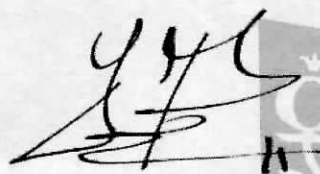
Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 00060

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: DM-18-02-2706
Lubricantes AMC (Hidrocarburos)
Elaboró: Tatiana María de la Roche Todaro

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 27/01/2013

Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 55203340
4

T.P:

CPS: CONTRAT
O 069 DE
2012

FECHA EJECUCION: 27/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 27/01/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 08 FEB 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución 060/2013 al señor (a) Arturo Muñoz Corredor en su calidad de Representante legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.079 de Riohacha, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Arturo Muñoz C
Dirección: cl 60 sur # 80-82
Teléfono (s): 7900115

QUIEN NOTIFICA: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 FEB 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA